



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Septiembre 2014

CONTENIDO

DECRETOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....	4
1. Decreto 1648 del 2 de septiembre de 2014.....	4
2. Decreto 1859 del 26 de septiembre de 2014.....	4
Ministerio de Justicia.....	5
1. Decreto 1052 del 5 de junio de 2014.....	5

RESOLUCIONES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.....	6
1. Resolución 0161 del 15 de agosto 2014.....	6
Contaduría General de la Nación.....	6
1. Resolución 414 del 8 de septiembre de 2014.....	6
Instituto Geográfico Agustín Codazzi.....	7
1. Resolución 1044 del 29 de septiembre de 2014.....	7

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia.....	8
1. Circular Externa 025 del 2 de Septiembre 02.....	8
2. Circular Externa 026 del 16 de septiembre de 2014.....	8
3. Circular Externa 028 del 30 de septiembre de 2014.....	9
4. Carta Circular 81 del 4 de septiembre de 2014.....	9

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.....

	10
1. Circular Externa 15 del 28 de agosto de 2014.....	10
2. Circular Externa 016 del 1 de septiembre de 2014.....	10

Superintendencia del Subsidio Familiar.....

1. Circular Externa No. 14 del 20 de agosto de 2014.....	11
--	----

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional.....	12
1. Sentencia C-225 del 4 de febrero de 2014 M. P.: Luis Guillermo Guerrero.....	12

Corte Suprema de Justicia.....

1. Sentencia SC-5438 (11001310302620070022701), del 26 de agosto 2014. M. P. Margarita Cabello Blanco.....	12
--	----

Consejo de Estado.....

1. Sentencia 11001319900120128648801 del 19 de junio de 2014 M. P. Carlos Julio Moya Colmenares.....	13
2. Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 76001233100020090009901 (19924) del 17 de septiembre de 2014. C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.....	13
3. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad: 11001-03-27-000-2011-00005-00(18638) del 31 de julio de 2014. C. P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.....	14
3. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad: 11001-03-27-000-2011-00005-00(18638) del 31 de julio de 2014. C. P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.....	15

4. Sección Tercera, Sentencia 25000232600019951086601 (26332), del 12 de agosto de 2014. C. P. Enrique Gil.....	15
---	----

CONCEPTOS

Ministerio de Hacienda..... 16

1. Oficio No. 1-2014-053918 del 22 de julio de 2014.....	16
--	----

Superintendencia Financiera de Colombia..... 16

1. Concepto 2014030703 del 22 de abril de 2014.....	16
---	----

Superintendencia de Industria y Comercio..... 17

1. Concepto 102115 del 27 de junio de 2014.....	17
2. Concepto 14119439 del 18 de julio de 2014.....	17
3. Concepto 109195 del 7 de julio de 2014.....	18
4. Concepto 111634 del 7 de septiembre de 2014.....	18
5. Concepto 112513 de 9 de septiembre de 2014.....	18
6. Concepto 111710 del 7 de septiembre de 2014.....	19
7. Concepto 111693 del 7 de septiembre de 2014.....	19
8. Concepto 115381 del 27 de junio de 2014.....	19
9. Concepto 117568 del 16 de julio de 2014.....	20
10. Concepto 118247 del 17 de julio de 2014.....	20
11. Concepto 14120012 del 18 de julio de 2014.....	20

Superintendencia de Sociedades..... 21

1. Concepto 115-109983 del 2 de julio de 2014.....	21
2. Oficio 220-130048 del 20 de agosto de 2014.....	21
3. Concepto 130702 del 21 de agosto de 2014.....	21
4. Concepto 130708 del 21 de agosto de 2014.....	22

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN..... 23

1. Concepto 50053 (988) del 19 de agosto de 2014.....	23
2. Concepto 51435 (1009) del 25 de agosto de 2014.....	23
3. Concepto 1029 (52431) del 28 de agosto de 2014.....	23
4. Concepto 53693 (074) del 3 septiembre de 2014.....	24

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente..... 24

1. Concepto 045 del 12 de mayo de 2014.....	24
2. Concepto 048 del 15 de mayo de 2014.....	24
3. Concepto 047 del 14 de mayo de 2014.....	25

Consejo Técnico de la Contaduría Pública..... 25

1. Concepto 2089 (363) del 28 de julio de 2014.....	25
2. Concepto 02124 (385) del 09 de julio de 2014.....	26
3. Concepto 415 del 04 de septiembre de 2014.....	26
4. Concepto 02123 (419) del 19 de agosto de 2014.....	26
5. Concepto 2124 (385) del 20 de agosto de 2014.....	27
6. Concepto 02139 (418) del 26 de agosto de 2014.....	27
7. Concepto 02140 (387) del 26 de agosto de 2014.....	27

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

Superintendencia de Notariado y Registro..... 29

1. Instrucción Administrativa 12 del 9 de septiembre de 2014...	29
---	----

INFORMES DE PRENSA

Ministerio de Hacienda: Comunicado 05539 (1) del 28 de agosto de 2014..... 30

Corte Constitucional: Comunicado No. 33 del 20 de agosto de 2014..... 30

Ministerio de Transporte: Comunicado 05549 del 11 de septiembre de 2014..... 31

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 1648 del 2 de septiembre de 2014.

A través de este decreto se modifican los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito. De esta forma se modifica el artículo 2.1.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, en el siguiente sentido: “Artículo 2.1.1.1.6. Clasificación de Instrumentos de Capital Regulatorio. La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la pertenencia de las acciones, los instrumentos híbridos y los instrumentos de deuda subordinada al patrimonio básico ordinario, al patrimonio básico adicional o al patrimonio adicional, según corresponda. Para tal efecto, previo requerimiento del emisor, el supervisor evaluará la información proporcionada en el prospecto de emisión a la luz de los criterios que se presentan en los artículos 2.1.1.1.7, 2.1.1.1.8 y 2.1.1.1.9 de este Decreto. Los instrumentos que no hayan sido clasificados por parte del supervisor no podrán hacer parte del patrimonio técnico”. Igualmente frente a los criterios de Pertenencia al Patrimonio Básico Adicional el artículo 2° de este decreto señala: “Para que una acción o un instrumento híbrido se puedan acreditar como patrimonio básico adicional deberán cumplir con los criterios que se enumeran a continuación: a) Suscrito y efectivamente pagado. El

instrumento debe corresponder a capital suscrito y efectivamente pagado. En el caso de híbridos los instrumentos deben ser autorizados y colocados.”

2. Decreto 1859 del 26 de septiembre de 2014.

Mediante este decreto se crea el procedimiento para la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta para fondos de capital privado. De esta forma, el Ministerio de Hacienda creó un tratamiento diferenciado para la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios que se ajuste a la realidad económica de los fondos de capital privado, ya que lo previsto para los fondos de inversión colectiva (Decreto 1848 del 2013) difiere con esa particularidad. De esta forma, “las redenciones de participaciones que se efectúen a los inversionistas del fondo de capital privado que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos de la regulación de estos no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en la norma. La sociedad administradora del fondo deberá conservar los documentos que soporten los aportes efectuados, así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo para ser presentados a la DIAN cuando esta lo exija”.

Ministerio de Justicia

1. Decreto 1052 del 5 de junio de 2014.

De conformidad con este decreto se crea una comisión para promover la simplificación normativa.

El objetivo de esta instancia es servir “de apoyo a su propósito de depuración del ordenamiento jurídico colombiano, que denominó Comisión intersectorial para la armonización normativa, la cual estará conformada por el Jefe de esta cartera, el Secretario Jurídico de Presidencia de la República, el Viceministro de Promoción de la Justicia y el Director de Planeación Nacional. La comisión se reunirá cada dos meses para establecer estrategias de depuración en las áreas del Derecho; proponer lineamientos de trabajo en cada uno de los sectores de la administración y evaluar la conveniencia de las propuestas que surjan. El resultado de este trabajo será un proyecto de ley de simplificación normativa, a cargo de la Dirección de Desarrollo del Derecho y Ordenamiento Jurídico del ministerio. Esta comisión existirá hasta el 31 de diciembre del 2018”.

RESOLUCIONES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Resolución 000161 del 15 de agosto 2014.

Mediante esta Resolución se establece un procedimiento para la declaración informativa de precios de transferencia.

Al respecto, el artículo 1° señala lo siguiente sobre su ámbito de aplicación:

“La presente resolución aplica para los obligados a la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el año gravable 2013 o la fracción del año gravable 2014. Artículo 2°. Procedimiento aplicable para la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia - Formulario 120. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, por el año gravable 2013 o la fracción del año gravable 2014, deberán realizarla de la siguiente forma (...).”

Contaduría General de la Nación

1. Resolución 414 del 8 de septiembre de 2014.

Según esta resolución, se ha fijado un marco normativo de las NIIF para empresas que no cotizan en el mercado de valores. En esta norma “se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública (RCP) el marco normativo para las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público. Dicho modelo de contabilidad tiene las siguientes características: tiene como referente las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), privilegia criterios de reconocimiento, medición, revelación y presentación uniformes y homogeniza políticas contables”; “este marco será aplicado por las empresas que se encuentran bajo el ámbito del RCP y que tengan las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas”.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

1. Resolución 1044 del 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con esta resolución, se establece un régimen de transición para implementar normas de elaboración y actualización de los avalúos comerciales.

De esta forma, se modifica la Resolución 898 relacionada con la elaboración y actualización de los avalúos comerciales, en el sentido de “efectuar ajustes tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento del procedimiento e incorporar un régimen de transición para la implementación gradual de las disposiciones fijadas”.

Igualmente señala que “las entidades estatales o sus delegados, que por razones operativas derivadas de la necesidad de ajustar sus procedimientos internos no puedan dar aplicación inmediata a las disposiciones, continuarán con el régimen jurídico anterior, en tanto lleven a cabo los ajustes necesarios y no más allá del periodo de transición que se extiende hasta por seis meses, al respecto deberán informar al IGAC del momento a partir del cual empezarán a implementar la metodología aquí descrita”.

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 025 del 2 de Septiembre 02.

Mediante esta Circular, se imparten instrucciones sobre operaciones compensadas y liquidadas en una cámara de riesgo central de contraparte.

Sobre este tema, la Superintendencia precisa que “las cámaras de riesgo central de contraparte están autorizadas para compensar y liquidar únicamente al vencimiento las operaciones sobre instrumentos financieros derivados y productos estructurados en los que se interpongan como contraparte, siempre y cuando así lo definan en sus reglamentos y estos sean previamente aprobados por parte de la Superintendencia Financiera. En consecuencia, se establecen las instrucciones correspondientes y se define la aplicación del régimen de cobertura contable. De igual manera, actualiza las instrucciones relativas a la gestión de riesgos, valoración y contabilización de instrumentos financieros derivados y de productos estructurados. Modifica el instructivo de la proforma F.0000-146, correspondiente a los formatos 468, 469, 470, 471 y 472. Todo lo anterior según la Circular Externa 025, que entrará a regir a partir del 1° de octubre del 2014”.

2. Circular Externa 026 del 16 de septiembre de 2014.

En esta Circular, se contemplan las reglas para la administración y distribución de fondos de inversión colectiva. De esta forma, se subrogó el Título VIII de la Circular Básica Jurídica (CBJ) “con el fin de actualizar e impartir las instrucciones aplicables a la constitución, administración, gestión y distribución de fondos de inversión colectiva (en adelante FICs)”. De esta manera, “las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores y las sociedades fiduciarias que a la fecha tengan carteras colectivas autorizadas por la superintendencia o en funcionamiento, en adelante denominados FICs en transición, deben presentar un plan de ajuste que prevea las actividades que adelantará para adecuar dichos fondos a las disposiciones fijadas por artículo 1° del Decreto 1242 del 2013 y las establecidas en el nuevo Título VIII de la CBJ. Con el fin de realizar un proceso de presentación y revisión de los planes eficiente y organizado, definió un cronograma por grupos de sociedades administradoras”.

3. Circular Externa 028 del 30 de septiembre de 2014.

De conformidad con esta Circular la Superintendencia Financiera presenta un nuevo Código País para emisores de valores. Este código sustituye el expedido en el año 2007 y eleva los estándares a requerimientos internacionales, principalmente de la OECD y del Banco Mundial. El nuevo código “está integrado por 33 medidas, las cuales agrupan 148 recomendaciones que pueden ser adoptadas voluntariamente. Las recomendaciones están relacionadas con: derechos y trato equitativo de los accionistas, asamblea general de accionistas, junta directiva, arquitectura de control y transparencia e información financiera y no financiera. Los emisores de valores deberán diligenciar y remitir el reporte de implementación de mejores prácticas corporativas que se encuentra anexo en la norma, en el que den a conocer la manera como han adoptado las recomendaciones contenidas en el nuevo código, permitiendo a los inversionistas formar su propio juicio sobre el nivel de implementación del mismo. El primer diligenciamiento y transmisión del reporte tendrá que efectuarse entre el 8 y el 31 de enero del 2016, informando la situación del emisor en el periodo enero-diciembre del año 2015”.

4. Carta Circular 81 del 4 de septiembre de 2014.

A través de esta Circular se imparten instrucciones relacionadas con la “obligación de informar a la Superintendencia Financiera de Colombia la selección del Proveedor de Precios para Valoración para cada segmento de mercado”. “Para el efecto se ha dispuesto en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia la siguiente opción: Interés del Vigilado > Trámites > Trámites en Línea y Remisión de Información. Allí encontrará en la lista de Servicios, el numeral 26 Registro del Proveedor de Precios oficial, al que debe ingresar para autenticar el usuario y contraseña. Seguidamente procederá responder las preguntas formuladas para oficializar la selección del Proveedor de Precios para cada segmento, según aplique”. “Es de señalar que las opciones de diligenciamiento desplegarán los Proveedores de Precios Oficiales para Valoración autorizados por esta Superintendencia, no obstante mostrará también la opción “No Aplica”. Esta última solamente es válida para las entidades que no tengan en la totalidad de su portafolio o en la totalidad de los portafolios que administra inversiones sujetas a ser valoradas utilizando la información suministrada por los Proveedores de Precios para Valoración, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera”.

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

1. Circular Externa 15 del 28 de agosto de 2014.

En esta Circular la Agencia Nacional de Contratación Pública se pronuncia sobre los pliegos de condiciones estándar para obras públicas derivados de los contratos plan suscritos con las entidades estatales de nivel departamental. Al respecto señala que “estos documentos buscan generar un mayor valor por dinero en los contratos plan de obra pública que se ejecutan con el presupuesto general de la Nación”. De igual forma se contempla un apéndice en el que explica a las entidades territoriales “cómo determinar los requisitos habilitantes de capacidad financiera, capacidad organizacional y experiencia que deben exigir a sus proveedores de obra pública. Estos documentos serán de uso obligatorio para las entidades territoriales”.

“La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– en su carácter de ente rector del sistema de compras y contratación pública establece los siguientes documentos tipo: (i) Pliego de obra pública tipo para contratos plan. (ii) Contrato de obra pública tipo para contratos plan. (iii) Apéndice de requisitos habilitantes para contratos plan. Las Entidades Estatales que ejecuten

recursos del presupuesto general de la Nación en desarrollo de contratos plan a través de Procesos de Contratación de obra pública están obligadas a utilizar estos documentos tipo”.

2. Circular Externa 016 del 1 de septiembre de 2014.

A través de esta Circular, se actualiza el manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en procesos de contratación.

De esta forma, se reemplaza integralmente la expedida mediante la Circular Externa 10 del 31 de marzo del 2014; el documento se encuentra publicado en la página web www.colombiacompra.gov.co/manuales.

Superintendencia del Subsidio Familiar

1. Circular Externa No. 14 del 20 de agosto de 2014.

Según esta Circular se imparten las directrices para regular transferencias de recursos al patrimonio autónomo VIPA.

Al respecto la Circular señala “es necesario realizar una conciliación de las cifras apropiadas en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4° del Decreto 1432 de 2013 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al existir diferencias entre los valores reportados mensualmente y los que se obtienen del cálculo efectuado a partir de los referentes básicos, esto es, valor de aportes recaudados en cada mes y los porcentajes de apropiación y de deducción previstos por la normatividad vigente. Para ello, se ha preparado el siguiente formato para ser diligenciado por las Cajas de Compensación Familiar con la información correspondiente al año 2013 y de enero a mayo de 2014. Lo anterior de manera excepcional para los fines expuestos por tratarse de información producida con antelación a la operación del SIREVAC.”

Corte Constitucional

1. Sentencia C-225 del 4 de febrero de 2014 M. P.: Luis Guillermo Guerrero.

En este fallo se declara exequible el acuerdo de intercambio de información tributaria con los Estados Unidos, así como su ley aprobatoria (Ley 1666 del 2013).

La Corte encontró que “se cumplieron a cabalidad las etapas, requisitos y procedimientos exigidos por la Constitución y por el reglamento del Congreso, a pesar de las deficiencias que se encontraron en la plenaria del Senado (incumplimiento del lapso que debe mediar entre el primer y segundo debate y dos votos en contra en una votación ordinaria que debió ser unánime), vicios de procedimiento que no afectan su validez, ya que el contenido del proyecto permaneció inalterable a lo largo de todo el trámite legislativo. Para la Corte, el objetivo de prevenir y combatir la evasión y elusión fiscal resulta compatible con los artículos 95.9 y 189.20 de la Constitución, ya que contribuye al fortalecimiento de las arcas del Estado, a la eficiencia del sistema tributario y a la realización del deber de contribuir con la justicia y la equidad”.

Corte Suprema de Justicia

1. Sentencia SC-5438 (11001310302620070022701), del 26 de agosto 2014. M. P. Margarita Cabello Blanco.

De conformidad con este fallo, la Corte Suprema se pronuncia sobre la responsabilidad de la fiduciaria en nombre propio o como vocera del patrimonio autónomo.

El caso de estudio, recae sobre una fiduciaria que fue demandada por los dueños de un inmueble afectado con la construcción de un edificio aledaño de propiedad de aquella, teniendo en cuenta que los demandantes alegaron que el perjuicio se derivó de los actos propios de la empresa.

En esta sentencia precisa que “la construcción es una actividad peligrosa y la responsabilidad por los daños surgidos de la misma pueden endilgarse al constructor, al titular de la autorización legal para realizar las obras, al dueño de estas y a quien ostenta el dominio del predio donde se adelantan las mejoras. Sin embargo, cuando se trata de una fiduciaria, esta responderá en nombre propio, si sus actuaciones como sociedad generaron el perjuicio, o en su calidad de vocera del patrimonio autónomo constituido, si el daño provino de los bienes que

constituyen el fideicomiso o de la gestión del objetivo señalado”.

Asimismo, señala que “las obligaciones del patrimonio autónomo son diferentes a las que asume la fiduciaria en nombre propio, por tanto, esta puede ser convocada al proceso judicial, al atribuírsele la representación de aquel”. De esta forma, la Corte determinó “la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada, pues dicha propiedad era formal y no plena, ya que la titularidad provenía del fin pretendido en el contrato de fiducia”.

Consejo de Estado

1. Sentencia 11001319900120128648801 del 19 de junio de 2014 M. P. Carlos Julio Moya Colmenares.

De conformidad con este fallo, la comisionista de bolsa que ejecuta operaciones sin autorización de su cliente, incumple en su contrato de comisión para la administración de valores.

El Tribunal Superior de Bogotá condenó a una sociedad comisionista de bolsa, al encontrarla “civil y contractualmente responsable del incumplimiento de un contrato de comisión para la administración de valores,

específicamente por el pago de una suma de dinero en operaciones de reporto sin autorización de sus clientes”.

El juez señaló que “el contrato de comisión es una especie de mandato, por lo tanto, la sociedad comisionista solo podía ejecutar, con el mayor grado de diligencia y cuidado, las operaciones que le fueran ordenadas por los comitentes, en cumplimiento de la regla del artículo 1266 del Código de Comercio que le impone al mandatario la obligación de no exceder los límites del encargo”. Igualmente, señala que “no se probó la urgencia que le impidiera a la sociedad comisionista suspender la ejecución de un encargo mientras consultaba con el cliente, como lo señala el artículo 1267 del Código de Comercio”.

2. Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 76001233100020090009901 (19924) del 17 de septiembre de 2014. C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Según este fallo, las normas especiales que conceden beneficios tributarios deben ser interpretadas en forma restrictiva.

Frente a la solicitud de nulidad de los actos administrativos contentivos de un requerimiento especial, de una liquidación oficial de revisión y de la resolución de un recurso de reconsideración expedidos en el año gravable de 2005, la Sala señaló que “el artículo 69 de la Ley 863 del

2003 derogó el inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario, por lo que a partir del año gravable 2004 desapareció el beneficio de auditoría para las declaraciones de IVA y retención en la fuente en los términos del inciso anulado.

En consecuencia, a juicio de la corporación, al haberse derogado la norma que autorizaba el beneficio de auditoría para las declaraciones de IVA y retención en la fuente debe entenderse que el beneficio de auditoría quedó limitado exclusivamente al impuesto sobre la renta y complementarios”.

De esta forma, “la firmeza de las declaraciones del impuesto a las ventas y retención en la fuente opera conforme con las normas generales de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario vigentes al momento de los hechos analizados por la corporación”.

3. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad: 11001-03-27-000-2011-00005-00(18638) del 31 de julio de 2014. C. P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Mediante este fallo quedan en firme los conceptos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN relacionados con la obligación de presentar declaración mensual de retención en la fuente.

De esta forma, no accedió a las pretensiones de la demanda instaurada contra los Conceptos DIAN 32526 de 2007 y 061672 de 2008. Según la demandante, “la entidad violó el artículo 368 del Estatuto Tributario, porque considera que el legislador no distinguió entre personas naturales y jurídicas como obligadas a retener”. La Sala precisó que “no es posible asimilar los obligados a efectuar la retención en la fuente, con los que pueden llegar a estarlo, o los que lo están de manera ocasional como serían las personas naturales; ni menos afirmar que se es agente de retención únicamente en el momento en que se realicen operaciones, pues de ser así, el legislador lo hubiera considerado”.

Por lo tanto, “la normativa fiscal sí distingue entre las personas naturales y jurídicas, para efectos de la retención en la fuente”. De lo anterior “se desprende que los agentes de retención deben presentar la declaración tributaria de retención en la fuente en todos los meses, aún en aquellos

meses en que no realicen operaciones sujetas a la misma, pues el legislador señaló esta obligación formal como un mecanismo de seguimiento, como quedó plasmado en la exposición de motivos de la Ley 1066 de 2006". El Alto Tribunal concluyó que "la DIAN al disponer en los oficios demandados que necesariamente debe entenderse que los agentes de retención en la fuente, que no realicen actos sujetos a retención en forma habitual, que pueden actualizar el RUT con el ánimo de cancelar esta responsabilidad, son las personas naturales y no las personas jurídicas, no violó los artículos 368, 605 y 606 del Estatuto Tributario ni omitió lo dispuesto en la Circular 069 de 2006, pues lo que hizo fue ratificar la obligación que tienen los agentes retenedores, personas jurídicas, que son las que realizan habitualmente actos sujetos a retención en la fuente".

4. Sección Tercera, Sentencia 25000232600019951086601 (26332), del 12 de agosto de 2014. C. P. Enrique Gil.

De acuerdo con esta sentencia, los avisos que anuncian la licitación no establecen sus reglas definitivas. Según la Sala, "para obtener el reconocimiento de perjuicios derivados de la nulidad del acto de adjudicación del contrato estatal, por escogencia indebida de la mejor oferta, no basta demostrar la ilegalidad del acto administrativo ni exponer los vicios del proceso de selección".

Precisó la Sala que "en ese evento también es necesario que el demandante acredite que su propuesta cumplía las exigencias del proceso y, además, ocupaba el primer lugar en la evaluación. Por otra parte, el alto tribunal explicó que los avisos que anuncian la licitación no establecen las reglas técnicas, financieras y jurídicas definitivas, por el contrario, el pliego de condiciones es el que contiene, de forma obligatoria y segura, las características precisas, concluyentes y determinadas del proceso de selección y del negocio jurídico. En efecto, la información expuesta en el aviso publicado por la entidad tiene fines estrictamente publicitarios sobre la apertura del proceso, de manera que este documento no es equiparable a la vinculación que tal pliego tiene para las partes".

CONCEPTOS

Ministerio de Hacienda

1. Oficio No. 1-2014-053918 del 22 de julio de 2014.

Según el Ministerio de Hacienda, los municipios no están facultados para la creación de tributos sin la previa y expresa autorización contenida en una ley.

Al respecto señala que “... nuestra constitución política en su artículo 150-12 establece la facultad para la creación de impuestos, tasas y contribuciones en cabeza del Congreso de la República mediante la expedición de leyes; es lo que en algún sector de la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como el poder impositivo originario. Ahora bien, en lo que hace a los municipios, los artículos 287 y 313 numeral 4 superiores establecen la facultad para adoptar, de conformidad con la constitución y la ley, los tributos en su jurisdicción; es lo que de igual manera se conoce como la facultad impositiva derivada (...) las entidades territoriales, y para el caso concreto los municipios, no están facultados para la creación (...) de ningún tipo de tributo, debiendo limitarse tan sólo a establecer aquellos previamente creados por el legislador”.

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2014030703 del 22 de abril de 2014.

En este concepto, la Superintendencia señala que “no existe disposición legal que defina la actividad de *trader* en el mercado de valores colombiano, delimite su alcance o establezca las condiciones bajo las cuales se debe desarrollar. No obstante, a través de concepto de 1998, la entonces Superintendencia de Valores puntualizó varios aspectos relativos al uso de esta expresión, según los cuales se refiere a aquellas personas que se dedican de manera habitual a la negociación de títulos, es decir, a la compra y venta de títulos o valores en desarrollo de contratos de comisión o mandato, para el portafolio o del portafolio de dichas empresas o de los portafolios administrados por ellas, según las actividades de intermediación que puedan desarrollar”. De esta forma, la Superintendencia Financiera precisó las condiciones para que los funcionarios vinculados a las entidades autorizadas para llevar a cabo la actividad de intermediación de valores puedan ejercer las labores relacionadas.

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Concepto 102115 del 27 de junio de 2014.

De conformidad con este concepto, “los datos de carácter personal se encuentran definidos en los siguientes términos en el literal c del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012: "Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables" (1) En relación con las características de los datos personales la Corte Constitucional ha considerado: En efecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales —en oposición a los impersonales - son las siguientes: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos: iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”.

2. Concepto 14119439 del 18 de julio de 2014.

Frente a la habilitación del Registro nacional de bases de datos, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que se hará en un plazo razonable.

Argumenta que “el Decreto 886 del 2014, por el cual se reglamentó el artículo 25 de la Ley 1581 del 2012 (Ley de Hábeas Data), en cuanto al registro nacional de bases de datos, no fijó un plazo específico para su habilitación, por lo que se hará en un término razonable, una vez que se cuente con la infraestructura necesaria”. “El procedimiento para la inscripción será establecido por la entidad y el acto administrativo respectivo se dará a conocer de manera oportuna a la ciudadanía. Sin embargo, el artículo mencionado prevé que existirán dos plazos para ello. Las bases que existan al momento de la habilitación del registro contarán con el término de un año desde la entrada en funcionamiento, mientras que las que se creen después lo deberán hacer dentro de los dos meses siguientes a su creación”.

3. Concepto 109195 del 7 de julio de 2014.

En este concepto, la Superintendencia señala que “la autorización del titular de los datos personales para su Tratamiento se requerirá siempre que no se encuentre dentro de una de las excepciones consagradas en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 o cuando no exista una norma o decisión judicial que exima de la obtención de la autorización (...) Dado que la ley no exige que la autorización dada por los titulares de los datos personales para su tratamiento adopte una forma determinada, podrá adoptar cualquier forma siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 1581 de 2012. En este sentido, el artículo 7 del Decreto 1377 de 2013 al reglamentar la Ley 1581 de 2012 prevé las distintas formas a través de las cuales se puede obtener la autorización de los titulares de los datos personales para su tratamiento...”.

4. Concepto 111634 del 7 de septiembre de 2014.

De acuerdo con este concepto, es posible llevar a cabo audiencias de facilitación, que se pueden realizar tanto por la solicitud de las partes como por oficio de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Frente a esto señala: “El numeral 1.2.1.13 del Título Decimo de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio prevé que la Audiencia de Facilitación se pueda llevar a cabo tanto por solicitud de las partes como de oficio por parte de la Superintendencia. En este sentido, a la fecha se han convocado Audiencias tanto por solicitud de las partes como de oficio.”

5. Concepto 112513 de 9 de septiembre de 2014.

Mediante este concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia sobre las etapas para la puesta en marcha del Registro nacional de bases de datos, en el siguiente sentido:

“Se estima que en los próximos meses sea habilitado el Registro Nacional de Bases de Datos (...). Una vez sea puesto en funcionamiento el Registro se dará a conocer un Manual en el cual se darán instrucciones específicas sobre cómo debe ser usada la plataforma tecnológica (...). Oportunamente, a través de una circular externa que será dada a conocer a la ciudadanía, esta Superintendencia fijará la totalidad de la información a ser incluida en el Registro Nacional de Bases de Datos.”

6. Concepto 111710 del 7 de septiembre de 2014.

Según este concepto, los proponentes pueden acreditar experiencia en relación con el objeto a contratar aportando certificaciones o copias de contratos. Al respecto, señala que “conforme a lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013, artículo 9, en concordancia con lo señalado en el numeral 1.2.2.1.1, literal b), de la Circular Única, y la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, los proponentes pueden acreditar su experiencia en relación con el objeto a contratar aportando certificaciones de los contratos celebrados o copias de contratos ejecutados en los que consten que se contrataron tales bienes, obras o servicios.”

7. Concepto 111693 del 7 de septiembre de 2014.

De conformidad con este concepto, “el artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la protección de datos personales o habeas data en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar as informaciones que se hayan

recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

8. Concepto 115381 del 27 de junio de 2014.

Frente al procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional de Bases de datos, la Superintendencia de Industria y comercio ha señalado en éste concepto lo siguiente:

“.... en relación con la Información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos el artículo 5 del Decreto 886 de 2014 establece: "Información mínima del Registro Nacional de Bases de Datos. La información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos es la siguiente: 1. Datos de identificación, ubicación y contacto del Responsable del Tratamiento de la base de datos; 2. Datos de identificación, ubicación y contacto del o de los Encargados del Tratamiento de la base de datos; 3. Canales para que los titulares ejerzan sus derechos; 4. Nombre y finalidad de la base de datos; 5. Forma de Tratamiento de la base de datos (manual y/o automatizada). 6. Política de Tratamiento de la información”.

9. Concepto 117568 del 16 de julio de 2014.

En relación a la inscripción de una base de datos en el registro nacional de bases de datos, éste concepto precisa:

De acuerdo con lo cual, existirán dos plazos para la inscripción de una base de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos: • Para las bases de datos que existen al momento de la habilitación del mismo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, será el término de un año desde la fecha de la entrada en funcionamiento del Registro. • Para las bases de datos creadas luego de la entrada en funcionamiento del Registro serán dos (2) meses desde su creación.

10. Concepto 118247 del 17 de julio de 2014.

La Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado frente al régimen general de protección de datos personales, señalando que éste resulta aplicable a personas de naturaleza privada como pública:

“De acuerdo con lo cual, el régimen general de protección de datos personales resulta aplicable tanto a las personas de naturaleza privada como pública, sin embargo, cuando el Tratamiento es efectuado por entidades de carácter público es posible que en ciertos casos, como se estudió con

antelación, no se haga necesario contar con la autorización previa, cuando el mismo encaje en alguna de las situaciones previstas en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012.”

11. Concepto 14120012 del 18 de julio de 2014.

De conformidad con este concepto, las empresas deben inscribir las bases de datos personales de empleados y clientes:

“Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Ley 1581 del 2012 (Ley de Hábeas Data), en relación con todas las bases de datos que contengan datos personales, cuyo tratamiento automatizado o manual se realice por personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, en el territorio colombiano o fuera de él, siempre que le sea aplicable la legislación colombiana, es deber de los responsables del tratamiento, entre ellos, las empresas, efectuar la inscripción de todas las bases de datos, dentro de las cuales se incluyen aquellas que utilicen para almacenar datos personales tanto de clientes como de empleados”.

Superintendencia de Sociedades

1. Concepto 115-109983 del 2 de julio de 2014.

A través de este concepto, se precisa quiénes deben implementar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo LAFT y reportar información a la UIAF:

“De acuerdo con lo previsto en la Circular Externa 100-000005 del 17 de junio del 2014, por la cual se derogó la Circular Externa 304-000001 del 2014, relacionada con el sistema de autocontrol y gestión del riesgo LAFT y el reporte de información a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), están obligadas a implementarlo las empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que a 31 de diciembre del 2013 tengan ingresos brutos iguales o superiores a 160 mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como aquellas que, con posterioridad a la entrada en vigencia de las norma, registren a 31 de diciembre del 2014, y sucesivamente cada año en la misma fecha de corte, ingresos brutos iguales o superiores a 160 mil salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

2. Oficio 220-130048 del 20 de agosto de 2014.

En este concepto, se precisa que la modificación de contrato de fiducia mercantil con fines de garantía requiere de inscripción en el registro de garantías mobiliarias:

“En cuanto a la oponibilidad de la fiducia mercantil con fines de garantía, se tiene que la misma será oponible frente a terceros por la Inscripción en el Registro de Garantías Inmobiliarias o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el Título III de la mencionada Ley, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o cualquier acto de ejecución de la misma en los términos allí establecidos.”

3. Concepto 130702 del 21 de agosto de 2014.

Frente a la adjudicación de bienes en proceso concursal, la Superintendencia de Sociedades ha señalado lo siguiente:

“En torno de todos los puntos de consulta, este despacho, se permite precisar que conforme a las reglas de

adjudicación previstas en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, dentro de un proceso de liquidación judicial la adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno y su régimen será en ese sentido conforme a la normatividad propia de dicha institución jurídica. Por tanto, una vez perfeccionado el trámite de adjudicación de bienes conforme lo prescriben los artículos 58 y 59 de la citada ley, la titularidad del derecho de dominio de los mismos se radica en cada uno de los beneficiarios con la adjudicación, lo que implica que cualquier acto de administración, custodia, disposición, venta, cesión u cualquier otro acto de goce, uso y usufructo de los mismo, como la depreciación o deterioro, afecta a cada uno de nuevos titulares del derecho de dominio ajeno al marco del proceso de insolvencia.”

4. Concepto 130708 del 21 de agosto de 2014.

De acuerdo con este concepto, la cesión de contratos en proceso de reorganización de sociedad no es posible sin autorización del juez del concurso:

“No obstante, y tratándose de una sociedad que se encuentre adelantando un proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, no puede efectuar dicha operación sin que previamente se haya obtenido la

autorización del juez del concurso para tal, toda vez que, de una parte, en ejercicio de la autonomía privada de los contratos, la cual, como es sabido, comprende dos partes: a) el poder atribuido a la voluntad respecto de la creación, modificación y extinción de las relaciones jurídicas; y b) el poder de esa voluntad referido al uso, goce, y disposición de poderes, facultades y derechos subjetivos, se está disponiendo de unos derechos económicos que conforman el patrimonio de la sociedad sometida al régimen de insolvencia, y en tal virtud el juez del concurso debe velar porque dicha operación no afecte los intereses económicos tanto de la sociedad en reorganización como de sus acreedores, ni mucho menos que vaya a afectar la prenda de éstos, y de otra, que se trata de una operación que no corresponde al giro ordinario de los negocios del deudor, y por ende, para su realización se requiere de la autorización que nos ocupa.”

*Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales - DIAN*

1. Concepto 50053 (988) del 19 de agosto de 2014.

Frente a la canalización de recursos ubicados en el exterior se puede efectuar por medio de intermediarios financieros, se precisa en este concepto que: “Conforme con lo anterior, la canalización de los recursos ubicados en el exterior se podrá efectuar por cualquiera de los procedimientos prescritos en los artículos transcritos, entre ellos, por medio de los intermediarios financieros a que allí se alude.”

2. Concepto 51435 (1009) del 25 de agosto de 2014.

De conformidad con este concepto, la DIAN señala que falta “canje de notas” para que entre en vigencia el acuerdo tributario entre Colombia y Estados Unidos: “En efecto, la Ley 1666 de 2013, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria, suscrito en Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2001 ” fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225-14. Para que

dicho Acuerdo entre en vigencia efectiva, hace falta que el Gobierno efectúe el canje de notas a que se refiere el artículo 241 núm. 10 de la Constitución Política, requisito establecido en el numeral 13 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, para que estos entren en vigor”.

3. Concepto 1029 (52431) del 28 de agosto de 2014.

Según este concepto, los pagos por el sistema financiero, para efectos de costos y deducciones, no está sujeto a la emisión de un decreto reglamentario.: “El sistema gradual de utilización de medios de pago del sistema financiero, para efectos de aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables, adicionado por el artículo 26 de la Ley 1430 del 2010, no está sujeto a la emisión de un decreto reglamentario, pues la norma no lo establece como condición para su aplicación”. De igual forma, “las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados y que, además, estén obligadas a llevar contabilidad por pertenecer al régimen común del impuesto sobre las ventas no cuentan con la sección para determinar renta por el sistema IMAN en el formulario 110, por lo que deben utilizar por el año gravable 2013 el formulario 210, tal y como lo contempla el instructivo de aquel”.

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

4. Concepto 53693 (074) del 3 septiembre de 2014.

De conformidad con este concepto, en el negocio jurídico del encargo fiduciario no se transfiere la propiedad respecto a los bienes de administración:

“Ahora bien, es preciso distinguir que en el negocio jurídico del encargo fiduciario no se transfiere la propiedad respecto a los bienes objeto de administración, mientras que en la fiducia mercantil el propietario de los bienes es el patrimonio autónomo. En este orden de ideas resulta palmario concluir que al existir un desplazamiento de la propiedad del bien del constituyente al fiduciario, por tal razón se incurre en la inobservancia de la obligación contenida en la norma citada. En consecuencia este despacho reitera la doctrina expuesta en el concepto No 019403 del 25 de marzo de 2014.”

1. Concepto 045 del 12 de mayo de 2014.

Dentro de las características principales de la normatividad sobre capacidad residual en contratos de obra pública, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado lo siguiente: “1. Acoge el concepto de capacidad de contrastación como resultado de sustraer a la capacidad de contrastación, el saldo del valor de los contratos en ejecución. 2. Define la fórmula de cálculo de la capacidad de contrastación a partir de los conceptos de Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO). 3. En la evaluación de los citados factores no se tiene en cuenta la rentabilidad o las utilidades. 4. La regulación se expidió con el concepto previo de la SCI.”

2. Concepto 048 del 15 de mayo de 2014.

En este concepto, se explica que “los indicadores de Capacidad Financiera y Organizacional teniendo en cuenta

las condiciones particulares de cada Proceso de Contratación, con base en su autonomía y con las restricciones que la Ley 1150 de 2007 establece en cuanto corresponde al carácter adecuado y proporcional que deben tener los requisitos habilitantes. En cuanto al requisito de Experiencia, el Manual para determinar los requisitos habilitantes en Procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente establece las directrices y condiciones que las Entidades Estatales deben tener cuenta para fijar dicho requisito en sus Procesos de Contratación, entre otros aspectos, en cuanto corresponde a la necesidad de que sean fijados de forma que se mantenga el carácter adecuado y proporcional que la ley exige.”

3. Concepto 047 del 14 de mayo de 2014.

Frente a las entidades estatales con independencia en su régimen de contratación, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha precisado que éstas deben expedir un Manual de contratación:

“De este manera se concluye que en los términos del artículo 160 del decreto 1510 y la Circular Externa No. 9 de Colombia Compra Eficiente. Las Entidades Estatales, con independencia de su régimen de contratación, deben

expedir el Manual de Contratación y publicarlo en el SECOP. Si se trata de Entidades que no estén sometidas a la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, dicha publicación debe hacerse conforme a los lineamientos impartidos para las Entidades con regímenes especiales de contratación de que trata el manual que se contempla en dicha circular, teniendo para ello hasta el 31 de julio del presente año.”

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

1. Concepto 2089 (363) del 28 de julio de 2014.

De conformidad con este concepto, las Entidades del Grupo 2 deberán aplicar para la presentación de su información financiera el nuevo marco técnico normativo:

“De acuerdo con la normatividad vigente, las entidades clasificadas en el Grupo 2 deberán aplicar para la presentación de su información financiera el nuevo marco técnico normativo establecido por el Decreto 3022 de 2013 y frente a su inquietud en particular, este Organismo de Normalización no tiene conocimiento, si en el futuro se puedan dar las exenciones planteadas en su misiva”.

2. Concepto 02124 (385) del 09 de julio de 2014.

En este concepto, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronuncia sobre la aplicación del marco técnico normativo de información financiera del grupo 1: "... este Consejo considera que si una entidad entrega estados financieros a usuarios externos en los que se incluya una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento de las NIIF, con corte al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia, es decir, con anterioridad del 1° de enero de 2015, no requerirá volver a aplicar la NIIF 1. En consecuencia, deberá tomar el Estado de Situación Financiera presentado a esos usuarios externos como punto de partida para iniciar el uso de las NIIF en la contabilidad local para todos los efectos a partir del 1° de enero de 2015".

3. Concepto 415 del 04 de septiembre de 2014.

Según este concepto, Pymes pueden aplicar la NIC 34 para presentar información financiera intermedia: "La presentación de información financiera intermedia está excluida de las NIIF para Pymes, porque se entiende que no la requieren. No obstante, de ser necesario presentarla, se puede evaluar la aplicación de la NIC 34 (información

financiera intermedia)". "En este caso, aunque se preparen siguiendo los procedimientos previstos en esta norma, los estados financieros deben indicar que cumplen los principios de reconocimiento y medición del marco normativo previsto para el grupo 2. La NIC 34 no establece bases para presentar los diferentes estados financieros de propósito especial, ya que están por fuera de los objetivos de los estándares internacionales, en la medida en que no pretenden satisfacer las necesidades de información de múltiples usuarios sino la de usuarios específicos".

4. Concepto 02123 (419) del 19 de agosto de 2014.

Frente a las normas de aseguramiento de información de nivel moderado, normas de auditoría integral y estados financieros, el Consejo Técnico de la Contaduría ha señalado lo siguiente:

"En relación con las normas de aseguramiento de información de nivel moderado, es necesario señalar que el legislador al redactar los artículos 1 y 2 de la Ley 1314, utilizó la expresión "de nivel moderado", para referirse a las entidades que según las leyes 590 de 2000 y 905 de 2004 se encontraban catalogadas como microempresas y, por lo tanto, en razón a su tamaño no requerirían una auditoría completa elaborada de acuerdo con las normas

internacionales de auditoría, (IAS por sus siglas en inglés), sino que, probablemente requerirían de una revisión de su información financiera histórica, elaborada con base en los estándares internacionales para contratos de revisión, (ISREs por sus siglas en inglés)”.

5. Concepto 2124 (385) del 20 de agosto de 2014.

Con respecto a la aplicación del marco técnico normativo de información financiera del grupo 1, el Consejo Técnico de la Contaduría ha señalado lo siguiente:

“... este Consejo considera que si una entidad entrega estados financieros a usuarios externos en los que se incluya una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento de las NIIF, con corte al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia, es decir, con anterioridad del 1° de enero de 2015, no requerirá volver a aplicar la NIIF 1. En consecuencia, deberá tomar el Estado de Situación Financiera presentado a esos usuarios externos como punto de partida para iniciar el uso de las NIIF en la contabilidad local para todos los efectos a partir del 1° de enero de 2015”.

6. Concepto 02139 (418) del 26 de agosto de 2014.

Para la medición posterior de activos financieros por parte de los preparadores de información financiera que conforman el grupo 1, este concepto precisa que “en la actualidad el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) no está evaluando el desarrollo de un pronunciamiento o propuesta para que los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1 realicen la medición posterior de sus activos financieros representados en la cartera de crédito a valor razonable. En consecuencia, los preparadores de información financiera del Grupo 1 deben seguir los lineamientos del marco técnico normativo establecido en el decreto 2784 de 2012, modificado por el Decreto 3023 de 2013”.

7. Concepto 02140 (387) del 26 de agosto de 2014.

Frente al proceso de convergencia hacia estándares internacionales de información financiera y aseguramiento de la información, el Consejo Técnico de la Contaduría ha precisado lo siguiente:

“En el primer plan de trabajo se establecieron los 4 ejes temáticos del proceso de convergencia, con sus respectivos

componentes, dentro de los cuales, el punto 2 hace referencia a la convergencia normativa hacia estándares internacionales de información financiera y aseguramiento de la información (...) Habiéndose definido los ejes temáticos, el CTCP procedió a establecer los cronogramas de trabajo en los siguientes planes, los cuales fueron publicados y radicados en su oportunidad con destino a los reguladores. Es necesario precisar que el hecho de que se debiera desarrollar el primer plan de trabajo dentro de los 24 meses siguientes, no significa que dentro de ese término tuvieran que aplicarse las normas internacionales, puesto que se debían evaluar razones de conveniencia nacional, razones de beneficio - costo, preparación de las empresas, razones de estructura de los supervisores y otros factores adicionales...”

INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Instrucción Administrativa 12 del 9 de septiembre de 2014.

La Superintendencia de Notariado y Registro ha expedido nuevas instrucciones sobre la fiducia mercantil y su inscripción en el registro inmobiliario, en el siguiente sentido:

“para la calificación de la escritura de constitución de la fiducia mercantil, en el correspondiente folio de matrícula, se estima pertinente tener en cuenta que: cuando la sociedad fiduciaria actúe por cuenta propia, se identificará como titular del derecho a la misma, con indicación de su NIT, y cuando estas sociedades actúen como voceras y administradoras de patrimonios autónomos o fideicomisos, se identificarán con el número de identificación global asignado para estos. En este último caso, según la entidad, en la casilla de intervinientes, del respectivo folio de matrícula, se consignará el nombre de la sociedad, seguido de la expresión: “como vocera del patrimonio autónomo...”, con indicación inmediata del NIT de este”. De esta forma, fueron derogadas las instrucciones administrativas 06 del 2000 y 01 y 05 del 2014.

INFORMES DE PRENSA

Ministerio de Hacienda

1. Comunicado 05539 (1) del 28 de agosto de 2014.

A través de este comunicado el Ministerio de Hacienda precisa que la hoja de ruta de Colombia será la regla fiscal y proyectos de vías de 4G:

“El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Cárdenas, aseguró (...) que Colombia se ha trazado como hoja de ruta la disciplina en el manejo de los recursos a través de la regla fiscal junto con el desarrollo de proyectos de concesiones viales de cuarta generación (4G) para mejorar los indicadores sociales. Enfatizó que la decisión de reducir el déficit fiscal ha generado dividendos en varios frentes como, por ejemplo, una reducción en la tasa de interés para las familias, para las empresas y para el Gobierno en general, lo cual libera recursos del pago de intereses de la deuda para ser destinados a mayor inversión en programas sociales.”

Corte Constitucional

1. Comunicado No. 33 del 20 de agosto de 2014.

Según este comunicado, la Corte Constitucional avala la concesión de estímulos para promover iniciativas privadas en asociaciones sin desembolso de recursos públicos:

“La Corte Constitucional declaró exequible el inciso tercero del artículo 20 de la ley 1508 de 2012 “por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones. La Sala encontró que los cargos formulados por el demandante por violación de los artículos 4, 29 y 209 de la Carta Política, no se fundamentaron en argumentos claros, ciertos, pertinentes, específicos y suficientes. Por ello se inhibió de examinarlos de fondo. Ciertamente el originador de la iniciativa que se propone ejecutar mediante un contrato de APP de iniciativa privada, asume los costos y riesgos, y realiza las labores necesarias para la estructuración del proyecto en las etapas de prefactibilidad y factibilidad. Estos esfuerzos e inversiones no son realizadas por los otros particulares que,

una vez aceptada la iniciativa tras la etapa de factibilidad, manifiesten su interés en ejecutar el proyecto. Cuando estos actores entran a participar, ya el proyecto se encuentra en una etapa de diseño y estructuración avanzada. Ellos solamente deben formular una oferta basándose en las condiciones resultantes del esfuerzo llevado a cabo por el originador y que se consignan en el respectivo pliego de condiciones o documento que haga sus veces”.

y ser más competitivo frente a los retos del comercio internacional. Los actos contaron con la presencia de la ministra de Transporte, Natalia Abello Vives; el presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Luis Fernando Andrade Moreno; y el ingeniero Mario Huertas, como representante legal del concesionario Mario Huertas Cotes-Constructora MECO, que estará a cargo de las obras.”

Ministerio de Transporte

1. Comunicado 05549 del 11 de septiembre de 2014.

Mediante este comunicado se informa que el Gobierno Nacional ha firmado los primeros contratos de 4G que pretenden poner en marcha la economía del país:

“En una jornada histórica, el Gobierno Nacional, encabezado por el vicepresidente de la República, Germán Vargas Lleras, como coordinador del sector de Infraestructura, Vivienda y Agua, firmó los primeros 3 contratos del programa de la Cuarta Generación de Concesiones, por valor-obra de más 3 billones de pesos, que le permitirán al país desarrollarse con mayor velocidad



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.